

si siempre protegian la impunidad; porque cada uno de estos jueces, mas que como tal, obraba como un protector y defensor de sus aforados. Yo no me acuerdo de haber visto en España un eclesiástico condenado á pena de muerte ó infamante, y la misma indulgencia se observa proporcionalmente en los otros tribunales de privilegio, á excepcion tal vez de los militares; y aun estos, cuando se trate de una causa entre un paisano y un soldado, suelen mostrar alguna parcialidad.”

19. „De aquí nacia, que los hombres exêntos de la jurisdiccion ordinaria creian tener una carta de impunidad: eran insolentes y audaces, porque estaban seguros de hallar en sus jueces unos protectores celosos, y trataban con el mayor desprecio á los magistrados ordinarios. ¡Honor y reconocimiento eterno á nuestros legisladores, que han hecho ya desaparecer esta monstruosidad de nuestra legislacion, miéntras hacen en ella una reforma general bien necesaria!”

20. Esta es la doctrina que vierte el Dr. Salas en orden á fueros especiales; y aunque las razones que expende para apoyarla son ciertamente poderosas y muy notorias las verdades de hecho que refiere, no podemos ménos que notar cierta equivocacion grande que padece en alguna parte de su doctrina. Dice, que

en los términos que prescriben las leyes actuales de la España, el privilegio eclesiástico es intolerable, porque los eclesiásticos gozan no solo del fuero *pasivo*, sino tambien del *activo*, es decir, que no solo deben ser precisamente demandados como *reos* en el tribunal eclesiástico, sino que aun *pueden y deben* demandar como *actores* á cualquier ciudadano en el mismo tribunal. Esto es, decimos, una patente equivocacion, porque las leyes del gobierno absoluto de la España nunca extendieron el fuero eclesiástico á tan extremosa exorbitancia, ántes bien todo lo contrario se ve marcado en ellas mismas.

21. Prescindiendo de las muchas muy enérgicas que comprehende la Recopilacion de Castilla (1) y que fueron dictadas para contener dentro de sus justos limites el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, hay en las antiguas de partida una muy terminante contra el fuero *activo* que da por sentado el Dr. Salas. Si el *clérigo*, dice la ley (2), *demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el judgador seglar.*

22. En la misma ley se niega al clérigo aun

(1) Véanse todas las que referimos, casi á la letra, desde el núm. 20 de la leccion 11 de este segundo tomo.

(2) 57 tit. 6 part. 1.

el fuero *pasivo*, cuando lo exige el orden público interesado en la *unidad y continencia* de los juicios: tal es el caso de *reconvencion* ó *mútua petición*. *E si ante que el pleito se acabasse, el lego á quien demanda, quisiere fazer otra demanda al clérigo su demandador, allí debe responder por aquel mismo juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la iglesia.*

23. La propia ley niega tambien el fuero *pasivo* á los eclesiásticos, cuando alguno de estos vendiese alguna cosa á un lego, y fuese despues demandado para sanearla. *Esso mismo seria quando algun clérigo vendiese alguna cosa al lego, mueble, ó raiz. Ca si otro alguno le moviesse pleito sobre ella, ante aquel judgador seglar la deve responder, é redrar, é sanar aquella cosa ante quien faze la demanda al lego.* Está, pues, á la vista que, aun por las leyes antiguas de la España, no tienen los Eclesiásticos el fuero *activo* que dice el Dr. Salas; y lo está tambien, que aun el *pasivo* les está negado en los dos casos que expresa una sola ley, sin hacer mérito de otras muchas que lo han quitado en otros casi innumerables.

24. El derecho canónico tampoco ha establecido el fuero *activo* de los eclesiásticos, sino ántes bien respetado la regla general de que el actor, sea quien fuere, debe seguir el fue-

ro del reo. *Si clericus*, dijo el Sr. Alejandro III (1), *laicum de rebus suis vel Ecclesiae impetierit: et laicus res ipsas, non Ecclesiae esse aut clerici, sed suas proprias asseverat, debet de rigore juris ad forensem judicem trahi. Cum actor forum rei sequi debeat: licet in plerisque partibus aliter de consuetudine habeatur* (2).

25. En la ciudad de Salamanca de España ha habido efectivamente la costumbre de que los clérigos gocen del fuero *activo*, demandando á los legos ante los jueces eclesiásticos. Así lo atestiguan algunos de nuestros prácticos (3); pero esta costumbre, abuso ó corruptela no están autorizadas por las leyes de la España que contienen contrarias disposiciones. Este es el origen de la equivocacion del Dr. de aquella Universidad D. Ramon Salas: atribuir á las leyes generales de su nacion una práctica que solo es efecto de la costumbre que se guarda en un lugar determinado; y si esta práctica es *intolerable*, no debe echarse la culpa á las le-

(1) Cap. 5 de foro competenti.

(2) Con esta disposicion del Sr. Alejandro III están conformes otras dos del Papa Pelagio contenidas en dos diversos rescriptos que se hallan en los can. 15 y 16 causa 11. quæst. 1. Ambas reprueban abiertamente el fuero *activo* de los Clérigos.

(3) Paz 2. tom. praelud. 2. núm. 20.—Murillo lib. 2. tit. 2. núm. 23.

yes, contra cuya voluntad se ha introducido.

26. Entre nosotros es cierto no haber esa costumbre, señaladamente desde el año de 1789 en que fué reprobada, aun con respecto al ramo de capellanías y obras pias en que se observaba, segun una ley de Indias que la autorizó (1); la cual fué expresamente derogada por una cédula del Rey de España (2) que declaró, que *el conocimiento de las demandas de principales y réditos de toda clase de capellanías y obras pias contra los vasallos legos y sus bienes no tocaba á los jueces eclesiásticos, sino á las Justicias Reales.*—Advertida ya la equivocacion del Dr. Salas en esta parte de su doctrina, sigamos viendo las que en la misma materia de fueros extraordinarios asientan otros publicistas.

27. D. Luis Fernando Rivero en sus *Lecciones de Política, segun los principios del sistema popular representativo adoptado por las naciones americanas*, trató tambien de comisiones especiales, de consejos militares, del Fuero en general, y del Eclesiástico y militar.—¿Qué debe decirse, pregunta, en cuanto á las comisiones especiales? Y responde: „Que nadie puede ser juzgado por ellas, sino por el tribu-

(1) 15 tit. 10 lib. 1.

(2) 22 de marzo de 1789 publicada en Méjico á 6 de setiembre del mismo año.

„nal establecido con anterioridad por la ley; porque desapareciendo la libertad civil en el momento que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los ciudadanos la idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de opresion, lo que podria verificarse fácilmente si pudiese ser juzgado el ciudadano por comisiones nombradas arbitrariamente con posterioridad al delito de que se le acusa.”

28. „Puede decirse esto mismo, vuelve á preguntar, de las comisiones ó consejos militares que se establecen en tiempos tumultuosos, sin embargo de que son permanentes, y nombrados con anterioridad á los delitos?... Responde: „semejantes consejos son mucho más horribles que las comisiones anteriores; porque

29. „1.º No importa que sean permanentes, porque pueden establecerse con vista de que han de comprometerse ciertos individuos cuya ruina se pretende.”

30. „2.º Nada puede ser mas injusto y cruel, como poner repentinamente al ciudadano bajo jueces que desconocen las acciones de la vida civil, y bajo las leyes mas duras, dictadas en vista del carácter y de los delitos de los militares á quienes han de aplicarse. Esta institucion, pues, no se reduce en substancia,

«sino á *asesinar* á los hombres *militarmente*; y
«el verla practicada en un pueblo, es recibir
«la prueba mas completa de la tiranía que le
«subyuga.»

31. „3.º Finalmente, esta es una invencion
«de los tiempos de proscripciones, de los cua-
«les no deja la historia sino los mas dolorosos
«recuerdos.» Contrayéndose despues á las ven-
«tajas de la unidad de fuero, y á los inconve-
«nientes de su diversidad, examina „¿Por qué
«razon es necesario que sea una sola la juris-
«diction ordinaria en los negocios comunes ci-
«viles y criminales? Porque

32. „1.º Nada puede ser mas contrario á la
«igualdad de derechos, que la diversidad de fue-
«ros que forman la monstruosa institucion de di-
«versos Estados dentro de un mismo Estado.»

33. „2.º Esta diversidad de fueros se ope-
«ne sobremanera á la *unidad del sistema en la*
«*administracion*, á la energia del gobierno, al
«buen órden y tranquilidad del Estado: porque
«presenta infinitos subterfugios, dilaciones y
«arbitrariedades ingeniosas á los litigantes te-
«merarios, á los jueces lentos ó poco delica-
«dos, á los ministros de justicia que quieran po-
«ner á logro el inmenso caudal de su cavilosa
«sagacidad, y viene á establecerse así un tal con-
«flicto de autoridades que anula el imperio de
«la ley, y asegura la impunidad de los delitos.»

34. El que la diversidad de fueros se opon-
ga sobre manera á la *unidad* del sistema en su
administracion, como dice y recomienda el Sr.
Rivero, es una verdad que debe obrar con ma-
yor fuerza en el que actualmente rige á la Re-
pública mejicana. En el sistema federal la *he-
terogeneidad* de la administracion pública en
todos sus ramos, era una consecuencia preci-
sa de su establecimiento; porque dividida la
nacion en Estados libres, independientes y so-
beranos, cada uno quedó facultado para orga-
nizar sus poderes, y consiguientemente el ju-
dicial, de la manera que estimase mas justa y
conveniente; y como era imposible que todos
se uniformasen en intereses y conceptos: de
aquí resultó esa *heterogeneidad*, la cual fué el
objeto que precisamente se propusieron los le-
gisladores que lo establecieron, y la que pre-
sentaron á la Nacion como ventaja esencial de
ese sistema (1).

(1) En el Manifiesto que el Congreso general constitu-
yente hizo á la Nacion por medio de su Presidente y secre-
tarios al publicar la Constitucion federal del año de 1824,
se dice lo que sigue: „La República federada ha sido y
„debió ser el fruto de sus discusiones. Solamente la tira-
„nía calculada de los mandarines Españoles podia hacer
„gobernar tan inmenso territorio por *unas mismas leyes* á pe-
„sar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos,

35. Mas en el que hoy rige nuestra República la *homogeneidad* de su administracion ha sido el blanco de los conatos de sus autores. Calificaron estos desde luego, que aquella *he-*
 „ y de su consiguiente influencia. ¿Qué relaciones de con-
 „ veniencia y uniformidad puede haber entre el tostado sue-
 „ lo de Veracruz y las heladas montañas del Nuevo Méjico?
 „ ¿Cómo pueden regir á los habitantes de la California y la
 „ Sonora, las mismas instituciones que á los de Yucatan y
 „ Tamaulipas? La inocencia y candor de las poblaciones
 „ interiores ¿qué necesidad tienen de tantas leyes criminales
 „ sobre delitos é intrigas que no han conocido? Los Tamau-
 „ lipas y Coahuileños reducirán sus Códigos á cien artículos
 „ mientras los mejicanos y xalicíences se nivelarán á los
 „ pueblos grandes, que se han avanzado en la carrera del
 „ orden social. He aquí las ventajas del sistema de federa-
 „ cion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus
 „ costumbres, localidad y demas circunstancias: dedicarse
 „ sin trabas á la creacion y mejoría de todos los ramos de
 „ prosperidad: dar á su industria todo el impulso de que sea
 „ susceptible, sin las dificultades que oponia el sistema co-
 „ lonial ú otro cualquier gobierno que hallándose á enormes
 „ distancias perdiera de vista los intereses de los goberna-
 „ dos: proveer á sus necesidades en proporcion á sus ade-
 „ lantos: poner á la cabeza de su administracion sugetos
 „ que amantes del pais tengan al mismo tiempo los conoci-
 „ mientos suficientes para desempeñarla con acierto: *crear*
 „ *los tribunales necesarios* para el pronto castigo de los de-
 „ lincuentes y la proteccion de la propiedad y seguridad de
 „ sus habitantes: terminar sus asuntos domésticos sin salir de
 „ los límites de su Estado: en una palabra, entrar en el ple-
 „ no goce de los derechos de hombres libres.”

heterogeneidad del sistema federativo habia destruido la gran base de la *unidad nacional* sobre que deben fundarse todos los sistemas de gobierno y que nunca deben perder de vista los federales por su propia conservacion (1). Calificaron tambien, que esa misma *heterogeneidad* habia producido una grande *complicacion* entre los intereses y derechos de ciudadanos de una misma y sola nacion; ciudadanos que aunque diferentes por la localidad accidental de su nacimiento, todos eran y son iguales en sus circunstancias esenciales, por la identidad de su religion, de sus usos y costumbres, y de sus principios políticos (2); y *complicacion* tan cierta é inexcusable, como anunciada

(1) Véase la nota 1. del núm. 218. de la leccion 11. de este 2. tomo, en que se transcribieron varios conceptos de Washington relativos á la *unidad nacional* como indispensable para la conservacion de los gobiernos federales.

(2) Así tambien lo dijo Washington con respecto á los habitantes de los Estados unidos del Norte al recomendarles la *unidad de gobierno*, con estas palabras: „Para esto, teneis todos los incentivos de la simpatía y del interes. Ciudadanos por nacimiento ó por eleccion de una patria comun, esa patria tiene un derecho de reconcentrar vuestros afectos. El nombre de americano que os pertenece debe siempre exaltar el justo orgullo del patriotismo, mas que ningun otro titulo derivado de circunstancias locales. Con muy corta diferencia, todos teneis la misma religion, usos, costumbres y principios políticos.”

y confesada muy de antemano por los mismos federalistas (1). Calificaron, en fin, que introducir en una misma nacion diferentes disposiciones en lo legislativo, ejecutivo y judicial, era aumentar muy mucho la complicacion en sus intereses y derechos, y alejar mas y mas á los ciudadanos y partes que la componen de aquel principio de *unidad* que es el mejor apoyo de todo sistema de gobierno. Y por todo esto, al contraerse nuestros legisladores de los años de 35 y 36 al poder judicial, que es el que mas inmediatamente afecta é interesa á la libertad seguridad y propiedad de los asociados, excluyeron toda clase de *heterogeneidad* y adoptaron el principio de absoluta *uniformidad*, fijando la siguiente base constitucional: *Las leyes y reglas para la administracion de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la Nacion* (2).

36. Si, pues, esta base constitucional no admite motivo alguno de *heterogeneidad* en la administracion de justicia aun entre mejicanos de diversos departamentos ¿cómo ha de autori-

(1) En el propio manifiesto en que el Congreso general del año de 24 recomendó el régimen federal, se notan estas expresiones: „El congreso general está penetrado de las „dificultades que tiene que vencer la nacion para plantear „un sistema á la verdad muy complicado &c.

(2) Art. 13 de la ley de 23 de Octubre de 1835.

zarla entre súbditos de un mismo lugar? ¿cómo habia de contrariar y desmentir su principio elemental de la *uniformidad judicial*, permitiendo tribunales especiales? Porque ello es cierto, y nunca podrá negarse, que cada tribunal especial exige jueces especiales, especiales formas, especial modo de enjuiciar, especial práctica, especiales recursos, especial legislacion, todo especial: y ya se ve, que tanta *especialidad* es esencialmente incompatible con la base fundamental de la *uniformidad*.

37. Pasa despues el Sr. Rivero á examinar las razones en que puedan apoyarse los fueros eclesiástico y militar: y pregunta: „¿No tienen derecho al fuero los clérigos?“ Responde.

38. „No, porque no puede darse derecho „contra las razones expresadas: de aquí es, „que el verdadero espíritu de la iglesia no exige el fuero; que este no existió en sus tiempos primitivos; y que hay legislaciones católicas que han desconocido la excepcion de litigar y ser reconvenidos los eclesiásticos en los negocios comunes civiles y criminales ante los jueces y tribunales eclesiásticos.“

39. „¿Qué debe decirse de los militares?“ Responde.

40. „Que tampoco deben tener otro fuero „que el necesario para conservar la disciplina „de las tropas en el ejército y armada, porque

41. „1.º Ninguna razon hay para que el soldado deje de ser juzgado como sus conciudadanos. Él no es sino un ciudadano armado para la defensa de su patria : un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupacion de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el órden político en lo interior, y hacer respetar la nacion, siempre que los enemigos de fuera intenten invadirla ú ofenderla.”

42. „2º Dependiendo el soldado enteramente de las leyes militares por el fuero, no tiene interes en las civiles, no las ama, y aun tal vez hace alarde de desconocer las fundamentales del Estado : por consiguiente en lugar de hallarse dispuesto á defenderlas, está pronto á obedecer órdenes que las atacan.”

43. „3.º Es tan perjudicial el fuero á la libertad y al buen órden, que le han abolido aun aquellas monarquías que necesitan existir bajo un pie de ejército (1).”

44. „¿Cuál es, segun esto, el origen del fuero?” Responde.

(1) Al transcribir en esta parte la doctrina del Sr. Rivero, recordamos tambien que el ilustre Washington dijo, que los *Establecimientos militares bajo cualquiera forma de gobierno son de mal agüero para la libertad, y deben considerarse como esencialmente opuestos á la libertad republicana.*

45. „El fuero tiene su origen en el despotismo : deseosos los gefes de dar todo el apoyo posible á su autoridad, concedieron á los individuos poderosos privilegios, cuya naturaleza es reunirlos en un cuerpo, darles una gran preferencia, volverlos indiferentes ó contrarios á la causa comun, é interesarlos en el sostenimiento de su autoridad absoluta.”

46. De intento hemos dejado para este lugar exponer las doctrinas de *Mr. Bentham* sobre esta misma materia ; porque este jurisconsulto es el que mas detenidamente la trata, haciéndose cargo de las objeciones que pueden presentarse y se han presentado de facto para refutarla, y quien juntamente ha propuesto algunos casos de excepcion en que pueden y deben adoptarse tribunales especiales (1).

47. Despues de fundar la necesidad que hay de establecer tribunales en razon del número de los negocios y de las distancias, se contrae á manifestar que debe confiarse á cada uno de ellos una *competencia universal*, y á combatir el principio de *division*, es decir, el principio por el cual se señala exclusivamente á un tribunal determinado cierta especie de causas, y otra clase á otro tribunal. Refiere, que segun este principio de *division*, la admi-

(1) De la organizacion judicial cap. 5.

nistracion de justicia se ha dividido en multitud innumerable de tribunales, dando á cada uno su porcion separada; que los habia puramente civiles, criminales y correccionales; de comercio, de policia, de familia, de contribuciones, de conciliacion y de costumbres; de cañerías y de bosques, de tierras y de viñas; y que los habia tambien de cantidades determinadas, de manera que si se litigaba por seis pesos, tenia que ocurrirse ante tal tribunal; y si por treinta, ante otro diferente. Y añade, que todas estas divisiones del orden judicial no habian sido iguales en ningun pais, pero que mas ó ménos se habian adoptado en toda la Europa: por lo cual, suscitar la *competencia* universal de los tribunales ordinarios destruyendo los especiales, seria, dice, promover una paradoja que tendria contra sí la multitud de los pragmáticos y de todos aquellos á quienes la rutina hace las veces de razon.

48. Para prevenir objeciones asienta Mr. Bentham, que deben establecerse desde luego como necesarias cuatro clases de tribunales especiales, á saber: 1.º Los tribunales *marciales* ó militares: 2.º Los de marina, que ejerzan su jurisdiccion en los buques mercantes: 3.º Los de Disciplina Eclesiástica: 4.º Y los de *cortes*, ó sea una potestad judicial en las asambleas legislativas.

49 En seguida se encarga de fundar la necesidad y conveniencia de cada uno de estos tribunales; y concluye sentando esta proposicion. *Fuera de estas excepciones motivadas en su necesidad, repetimos que todas las demas no se dirigen sino á producir graves inconvenientes, sin que sean compensados por ventaja alguna.*— Nosotros, que estamos substancialmente conformes con la opinion de Mr. Bentham y con muchos, no todos, de los fundamentos que este y los demas publicistas han expendido para apoyarla, nos encargáremos tambien de examinar: 1.º Las ventajas é inconvenientes de los tribunales especiales: 2.º Que su establecimiento no debe abolirse enteramente, pero tampoco prodigarse hasta un extremo pernicioso; sino reducirse á los casos ó puntos mas necesarios: 3.º Que esta necesidad debe sacarse precisamente de la *naturaleza de las cosas* ó de la *conveniencia pública* en el orden judicial: y 4.º Discurriendo por casi todos los tribunales especiales que ha habido y aun hay entre nosotros, indicaremos los motivos que puedan haber obrado para la abolicion de los extinguidos y para la conservacion de los vigentes.

50. *La mas pronta administracion de justicia.* La 1.ª ventaja que los fautores de los tribunales especiales presentan para vindicarlos

es, que con ellos se facilita y expedita la administracion de justicia; porque repartida, dicen, en diferentes tribunales y juzgados, estos despacharán mas prontamente la multitud de causas y negocios del poder judicial; así como acumulados en solos los tribunales ordinarios, es imposible que puedan dar abasto con todos, y que á todos presten igual atencion: de donde resulta el escandaloso entorpecimiento de muchos, y el descrédito consiguiente de la jurisdiccion ordinaria.

51. Este argumento tiene mas de especioso que de sólido. El solo prueba la necesidad de que el número de tribunales y juzgados debe precisamente corresponder al número de causas que, bajo un cálculo prudencial, pueden ocurrir en cada ciudad ó poblacion. El solo prueba, que debe establecerse en ellas el número suficiente de tribunales para que puedan despacharlas con la debida prontitud. Prueba únicamente, que el trabajo judicial debe repartirse entre los jueces necesarios para que pueda ser desempeñado en su totalidad. Prueba, que en este punto no debe procederse con ligereza, con ruindad y miseria, sino con detencion y prudencia, siendo mas dañosa á la causa pública la falta de jueces, que su abundancia cuando la hubiese. Prueba, que este repartimiento de trabajo en los jueces necesarios excusará

entretenimientos y dilaciones culpables ó inculpables, pero siempre perniciosas á la administracion pronta de justicia. Prueba, en fin, una verdad elemental que nadie podrá negar, á saber, que *deben establecerse los tribunales en razon del número de los negocios y de las distancias.*

52. Empero no prueba, que la administracion de justicia deba dividirse en diversos fragmentos de jurisdiccion, y fragmentos heterogeneos que no puedan comunicarse ó substituirse, sino ántes bien excluirse y contraponerse en el ejercicio de sus funciones. No prueba, que ese repartimiento de trabajo entre los jueces deba hacerse precisamente dando á cada uno una atribucion *privativa*, separada é independiente de los demas. Ni prueba tampoco que la ventaja en el número de jueces indispensable para el buen desempeño del poder judicial consista esencialmente en cercenar á los ordinarios tal ó cual ramo de sus atribuciones para aplicarlos á otros jueces con el carácter y título de *privativos ó especiales*. Tal es el punto de vista bajo que debe examinarse la cuestion: todo lo demas es confundirla ó extraviarla: es alucinar, pero no convencer con solidez.

53. El descrédito de los jueces ordinarios por el retardo de sus negocios no depende precisamente de culpa de ellos mismos. Habrá algunos indolentes ó poco celosos y delicados;